| SEP<br>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA | **SESIÓN EXTRAORDINARIA**<br><br>**ACT/CT/SE/09/05/2018-R** |
|---|---|

| Fecha: | 09 de mayo de 2018 | Lugar: | Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000 |
|---|---|---|---|

## MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| Nombre | Unidad Administrativa | Firma |
|---|---|---|
| Lic. Arturo Cerpa Sánchez | Titular del Área de Auditoria para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. | |
| Lic. Bernardo Nezahualcóyotl Alcántara García. | Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública | |
| Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda. | Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia. | |

## ASUNTO Y PUNTO DE ACUERDO

**PUNTO 1.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como reservada.
**NÚMERO FOLIO:** 0001100193618.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Listas de prelación de los participantes en la Evaluación del Desempeño Docente 2015-2016 (evaluación para la permanencia) en educación básica y que obtuvieron resultados DESTACADOS Y BUENOS, en la función docente, de la entidad Chihuahua, de sostenimiento estatal, del tipo de evaluación de educación física, especificando: 1. Posición en la lista de prelación 2. Nombre del participante 3. Folio del sustentante*

*4. Grupo de desempeño 5. Resultado global 6. Resultados por etapa de evaluación del desempeño y cada etapa desglosada por nivel de desempeño y puntuación del instrumento"* (SIC).

**II.** La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD),** la cual solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

*"…Sobre el particular, me permito informar que la información solicitada relativa a los puntos 1.- Posición en la lista de prelación, 3.- Folios del sustentante, 4- Grupo de desempeño y 5.- Resultado Global, la puede localizar en el siguiente link:*

*http://201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/Resultado.aspx#no-back-button*

*La cual aparecerá el listado de la siguiente manera:*

SEP

CNSPD

LISTA DE PRELACIÓN

| Lista de Prelación | |
|---|---|
| Entidad: | Chihuahua |
| Función: | DOCENTE |
| Tipo de Evaluación: | EDUCACIÓN FÍSICA EDBAS-DOC-EDUFIS |
| Sostenimiento: | Estatal |

| Posición en lista de prelación | Folio del sustentante | Grupo de desempeño | Resultado Global | Resultados por etapa de evaluación del desempeño | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Expediente de evidencias de enseñanza | | Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos | | | | Planeación didáctica argumentada | |
| | | | | Nivel de desempeño | Puntuación total en el instrumento | Nivel de desempeño | Puntuación total en el instrumento | ÁREA I | AREA II | Nivel de desempeño | Puntuación total en el instrumento |
| 1 | 914334156 | Destacado | 1477 | N IV | 129 | N III | 109 | 66 | 43 | N IV | 122 |
| 2 | 768634362 | Destacado | 1460 | N IV | 119 | N III | 108 | 72 | 36 | N IV | 129 |
| 3 | 914328258 | Destacado | 1451 | N IV | 125 | N III | 105 | 63 | 42 | N IV | 124 |
| 4 | 914332457 | Destacado | 1421 | N IV | 121 | N II | 104 | 68 | 36 | N IV | 122 |
| 5 | 754461056 | Bueno | 1390 | N IV | 114 | N III | 107 | 72 | 35 | N IV | 116 |
| 6 | 914327458 | Bueno | 1383 | N III | 114 | N IV | 111 | 71 | 40 | N III | 115 |
| 7 | 914592057 | Bueno | 1383 | N III | 114 | N IV | 110 | 69 | 41 | N IV | 116 |
| 8 | 799966053 | Bueno | 1374 | N IV | 121 | N II | 104 | 69 | 35 | N III | 114 |
| 9 | 769460157 | Bueno | 1365 | N IV | 125 | N III | 108 | 65 | 43 | N II | 106 |
| 10 | 914592159 | Bueno | 1348 | N III | 111 | N III | 109 | 67 | 42 | N IV | 116 |
| 11 | 768841259 | Bueno | 1339 | N III | 111 | N III | 106 | 69 | 37 | N IV | 118 |
| 12 | 768642457 | Bueno | 1330 | N IV | 116 | N III | 106 | 71 | 35 | N III | 112 |
| 13 | 799965958 | Bueno | 1322 | N IV | 121 | N IV | 112 | 67 | 45 | N II | 109 |
| 14 | 914325651 | Bueno | 1313 | N III | 108 | N IV | 112 | 72 | 40 | N III | 112 |
| 15 | 914328454 | Bueno | 1313 | N IV | 129 | N II | 103 | 68 | 35 | N II | 100 |
| 16 | 914323250 | Bueno | 1304 | N IV | 118 | N III | 108 | 69 | 39 | N II | 105 |
| 17 | 914596156 | Bueno | 1304 | N II | 103 | N III | 106 | 78 | 28 | N IV | 122 |
| 18 | 914458851 | Bueno | 1304 | N III | 109 | N III | 108 | 68 | 40 | N II | 114 |

*No omito mencionar que la anterior información guarda relación con el Recurso de Revisión, Número de Expediente* ***1909/BIS*** *dentro del* ***folio 0001100394516 respecto de la base de datos de todas la Entidades Federativas de las evalucaiones del desempeño docente en al modalidad de educación básica para el ciclo escolar 2015-2016, las cuales contengan los resultados globales del proceso de evaluación del desemopeño de los participantes en las listas de prelación por desempeño destacado o bueno; por desempeño suficiente; y por desempeño insuficiente por estar relacionada con el juicio de amparo 1312/2016 de conformidad con lo previsto en el numeral 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públioca, en la cual se reservo dos años.***

*Por lo que se refiere a los nombres de los sustentantes, consistente en los datos proporcionados para la aplicación de la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, en atención a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, son datos personales confidenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 de esta norma; 113, fracción V; 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.*

*De manera específica los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Tercero de los Lineamientos señalados, establecen:*

***"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*

*...*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*

***"Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

*En caso de que se ordene la entrega de la información, ésta podría ser divulgada, lo que pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa, en especial a la aplicación de los procesos de evaluación del desempeño docente al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que ya laboraba con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley general del Servicio Profesional Docente. Los docentes y directivos sujetos a evaluación, una vez ubicados de manera personal a través de la difusión de la información solicitada, estarían en riesgo de sufrir de ataques a su honra y reputación personal, así como convertirse en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases – incidentes de los cuales ya existen precedentes– por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación que se contemplan en la Ley general del Servicio Profesional Docente. A continuación se refieren ejemplos de las agresiones que han sido objeto los docentes qye han cumplido con su obligación de evaluarse.*

*1. El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó "Vandaliza CNTE oficina en Chiapas", nota en la que señala, entre otras cosas, que:*

*"De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.*

*Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.*

*´Fuera los evaluados´, ´Viva la CNTE región sierra´ y ´Solución a las problemáticas no al oportunismo´, decían las pintas".*

*2. El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título "Señalan acoso a 77 docentes evaluados", que "El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa"; la nota continuó señalando que "los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)". Un aspecto a destacar es*

*que se informa respecto de la recepción de "denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre".*

*3. El 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada "Maestro agredido" en la que da cuenta de que "El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: ´Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas´".*

*Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa*

*"La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.*

*Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación."*

*Como puede observarse, a lo largo de los diversos Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, las amenazas y agresiones a los docentes que se presentan a efectuar la evaluación o que ya la han realizado, han sido frecuentes, por lo que hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como su centro de trabajo, implicaría una grave riesgo para su seguridad, sus bienes, su trabajo y el de sus familias.*

*No debemos pasar inadvertido que con la entrega de la información al peticionario, se estaría ante la posibilidad de que pueda ser utilizada para fines diversos para lo cual fue entregada; es decir, el peticionario pudiera vender, completa o parcialmente, traspasar o entregar la información proporcionada a terceras personas con fines de lucro, afectando en su caso la esfera de privacidad de los docentes, con la consecuente molestia a su persona*

*Asimismo me permito informar que al tratarse de la entrega de la información de datos personales de los gobernados,* ***en el caso que nos ocupa sus nombres*** *es importante indicar que es necesario el consentimiento que sea otorgado por estos; toda vez que el derecho de acceso a la información constituye un derecho humano de los ciudadanos al que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger.*

*El artículo 6° constitucional, fracción II, prevé una excepción del principio de máxima publicidad, la cual se actualiza cuando la información en poder de la autoridad se refiere a la vida privada o* ***a datos personales.***

*De esta manera, es dable señalar que el derecho a la información presenta ciertas limitantes que para fines prácticos se puede agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por interés sociales y* ***limitaciones para protección de la persona.***

*Tales restricciones o excepciones al derecho a la información implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de estás es la evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.*

*Asi lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contenido de la tesis aislada P. LX/2000 del Pleno de ese Alto Tribunal., que establece lo siguiente:*

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

***Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.***

***El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."***

*Lo anterior, tiene relación a lo siguiente:*

*"1.- En el juicio de amparo 1312/2016 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprende que el citado Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo de fecha 14 de julio de 2016, concedió* ***"LA SUSPENSION DEFINITIVA" a efecto de que las autoridades responsables deben abstenerse de observar lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16, del primero de junio de 2016, y por ende no proporcionar a la tercera interesada la información que requirió mediante las solicitudes con número de folio 0001100141016 y 000110014116****.*

*2.- La resolución de fecha 01 de junio de 2016 dictada en los recursos RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se indicó modificar la respuesta emitida por la Coordinación*

*Nacional del Servicio Profesional Docente, y ordenó la entrega de la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior y por el personal con funciones de Dirección de Educación Básica referente a la Evaluación del Desempeño en el ciclo escolar 2015-2016; en el que derivado de dicha determinación, diversos quejosos interpusieron Juicio de Amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Campeche, dando como resultado la sentencia de fecha 29 de mayo de 2017, en el que en el Considerando Sexto y Séptimo se indicó que se tenía que otorgar el derecho de audiencia a los impetrantes de garantías respecto de sus datos personales, así como en los Resolutivo Primero y Segundo en los que se determinó que la Justicia de la Unión amparaba a los quejosos en contra de lo actos reclamados del Pleno del Instituto Nacional de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se establece:*

***"Sexto. Análisis del acto reclamado.** Con las bases establecidas, se iniciara entonces, el análisis de constitucionalidad de la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el uno de junio de dos mil dieciséis y su ejecución, lo que se hará en un solo apartado, atendiendo a la similitud de conceptos de violación hechos valer por cada una las quejosas en sus respectivas demandas de amparo, sin que lo anterior, vulnere derecho alguno de los peticionaria de amparo, pues en todo caso el sentido del fallo será individualizado.*

*Aducen los solicitantes de amparo que el Instituto responsable vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón que resolvió lo conducente respecto del recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información realizada por la Secretaria de Educación Pública, sin emplazarlos en su calidad de docentes afectados, aunado a que no se le notificó la resolución relativa, privándole en consecuencia del derecho de impugnarla.*

*Que la autoridad responsable al omitir notificarles el procedimiento en el cual se les ordeno publicar sus datos personales, vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14 Constitucional, soslayando el hecho de que el contenido de los artículos 24,25, 40 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se advierta la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga, ante la autoridad, dependencia o entidad a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga.*

*Cabe establecer que los argumentos que anteceden se analizaran bajo los parámetros de regularidad constitucional que establece el artículo 14 Constitucional, en tanto garantiza al gobernado el derecho de audiencia que la parte quejosa lo hace valer, sin necesidad de acudir al ordenamiento en materia de derechos humanos que se invoca, ya que lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta concordante con la citada disposición constitucional.*

*En efecto, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece:*

***"Articulo 14 (...)***

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)".*

*El artículo constitucional transcrito dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que*

*se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debemos entender como "formalidades esenciales del procedimiento", para así estar en condiciones de precisar si un acto de autoridad resulta violatorio del derecho del debido proceso previsto en el artículo 14 de la ley Suprema, a efecto de establecer si el quejoso tuvo oportunidad de una adecuada y oportuna defensa. Dicho criterio quedo establecido en la tesis de jurisprudencia P/J.47/95, cuyo contenido literal es:*

*"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

*De la jurisprudencia que antecede se desprende que para estimar que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión del acto privativo, se deben observar los siguientes requisitos:*

*4) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias*
*5) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*
*6) La Oportunidad de alegar, y*
*4) El citado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas*

*De lo aquí expuesto, se colige que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla dos aspectos, uno de forma y otro de fondo.*

*El primero de los citados, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que, el segundo, constituye el contenido, espíritu , o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente su defensas*

*De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben de facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.*

*Lo anterior permite concluir que todo gobernado debe gozar de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, pues a través de dicha garantía, el particular tiene derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, aunado a que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive juicio de amparo.*

*Esto es para que una Autoridad cumpla con el derecho humano de audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.*

*Ilustra en lo conducente la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:*

***"AUDIENCIA, GARANTIA DE**. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."*

***En este contexto debe recordarse que la razón total de los motivos de disenso en análisis se constituye en la contravención al derecho humano de audiencia esgrimido por los peticionarios de amparo, en razón que no fue llamada al recurso de Revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16.***

*(...)*

*De lo expuesto se advierte, que tal como lo sostiene la disconforme, la Unidad de Enlace no realizó ninguna notificación a los aquí quejosos en su carácter de docentes, respecto de las solicitudes de información de mérito a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, aunado a que tampoco el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizo notificación alguna sobre los recurso de revisión, en los que se impugno la negativa de entregar la información que contenía sus datos personales, clasificados así hasta ese momento por la autoridad obligada.*

*En ese orden debe puntualizarse que de las constancias que obran en autos, se advierte que los quejosos en su calidad de docentes se sometieron a la evaluación del desempeño, ciclo escolar 2015-2016, y en razón de dicha circunstancia acuden a esta instancia constitucional argumentando la vulneración a su derecho humano de audiencia, dados que sus datos personales serían revelados a un tercero sin que se haya dado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera:*

*(...)*

*En este contexto, resulta relevante tener en consideración que sobre el tema de garantías de audiencia a los titulares de la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1048/2005 y 75/2005 interpretaron de manera sistemática el contenido de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 40 y 41 de su Reglamento y determinaron que en el procedimiento de acceso a los datos personales , documentos e información en posesión de los Poderes de las Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal,* ***los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de al solicitud de que se trata:*** *en primer lugar, en la etapa en que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar,* ***en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información,*** *cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.*

***En conclusión dicha Salas Determinaron que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el Articulo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*De las ejecutorias que dieron origen al criterio que antecede, se advierte que en la instancia de revisión del procedimiento de acceso a la información se respeta la garantía de audiencia de los titulares de la información. En virtud de la siguiente consideración:*

*"(...) La ley en cita, establece la naturaleza y funciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:*

***Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con Autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades"***

*(...)*

*Asimismo, que si el escrito del recurso de revisión contiene alguna irregularidad o deficiencia, como puede ser la* ***omisión del señalamiento de un tercero interesado****, siempre que esa circunstancia se deduzca del propio escrito o de los documentos relativos,* ***existe el deber del Instituto de corregir esa deficiencia y llamar al procedimiento a quien resulta tercero interesado.*** *Circunstancia que queda de manifiesto, con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública Gubernamental, que al establecer el procedimiento para substanciar el recurso,* ***impone la obligación adicional de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, y precisa que debe asegurarse de que las partes presenten, oralmente o por escrito, los argumentos en que funden sus pretensiones, lo que permite a los terceros interesados comparecer a ese procedimiento.***

*Aunado al hecho de que resolvió el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/2016, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordene la entrega*

*de la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior y por el personal con funciones de Dirección de Educación Básica, con los rubros establecidos en la resolución a través del correo electrónico proporcionado por el tercero interesado o de un sitio de internet.*

*Es decir, sin enterar a la quejosa y darle la oportunidad de manifestar su oposición y resolver sus planteamientos (respetando su garantía de audiencia), la autoridad responsable resolvió entregar a un tercero información que atañe a sus datos personales- clasificada como confidencial, por lo que se concluye que los motivos de disenso esgrimidos por la disconforme resultan fundados y suficientes* ***para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal (...)".***

*De todo lo anterior, y en atención a que la información solicitada por el tercer interesado David Eduardo Calderón Martín del Campo a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acceso a Enlace, consistente en* ***la base de datos*** *con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la evaluación del desempeño 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades federativas y* ***la base de datos*** *con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente)en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección en Educación Básica 2015-2016 realizada en todas las entidades federativas, las cuales debían contener diversos datos del docente,* ***fue negada por el sujeto obligado****, en virtud de que se encuentra clasificada* ***como información confidencial, dado que se trata de datos personales****, en términos del artículo 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;14, fracción I, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, resulta inconcuso que* ***era necesario el consentimiento de los titulares de la información solicitada.***

*De ahí que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acceso al dar trámite a los recursos de revisión interpuestos en contra de las negativas de la Información solicitada por David Eduardo Calderón Martin del Campo debió de llamar a la quejosa en su calidad de titular de la información a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, de lo que se colige que al no hacerlo vulnero en perjuicio de la disconforme el derecho humano de audiencia.*

*Sin que pase inadvertido que ante la finalidad de docentes que presentaron las evaluaciones del desempeño 2015-2016, existía la posibilidad de que el trámite del recurso de revisión fuera arduo y tardío, sin embargo, esa razón no justifica que se vede al gobernado un derecho Constitucional como es el de la audiencia, el cual dijo la Suprema Corte de la Nación tiene como propósito* ***que antes del dictado de una resolución sobre acceso a la información pública*** *se cumpla con la serie de formalidades esenciales previstas tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en su Reglamento necesarias para oír en defensa al tercereo titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad con la divulgación de la información en cuestión; o bien su posición para tal efecto, con la independencia de la notificación; puesto que dejar a consideración de la autoridad dar o no la garantía de audiencia atendiendo a la facilidad o dificultad de la notificación de los titulares de la información, sería nugatorio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todos y cada uno de los gobernados.*

*Máxime como se precisó, el referido Instituto al resolver el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 reconoció que la información solicitada por David Eduardo Calderón Martín del Campo era*

*confidencial de conformidad con el artículo 18 fracción II , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen expresamente que para la difusión de la información confidencial se requiere el consentimiento de los titulares de la información, como se desprende de las citadas disposiciones.*

*(...)*

***SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.*** *La concesión del amparo y protección de la Justicia Federal es para el efecto de que las responsables* ***1. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 2. Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 3.- Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 4.- Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5.- Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 6.- Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 7.- Secretario de Educación Pública; 9 Coordinador Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, todos con sede en la Ciudad de México y 10-. Secretario de Educación del estado de Campeche, con sede en esta ciudad.***

*a) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje insubsistente la cita resolución únicamente por lo que hace a los quejosos (...).*

*b) Ordene otorgar la garantía de audiencia en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento para el procedimiento de acceso a la información cuando se trata de información confidencial*

*c) Hecho lo anterior, continúe el procedimiento de su conocimiento con libertad de jurisdicción, para en su momento, emitir la resolución en que resuelva los planteamientos que formulen las partes.*

*(...)*

*Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:*

***RESUELVE***

***PRIMERO****. La Justicia de la Unión* ***AMPARA y PROTEGE*** *a la parte quejosa en el juicio de amparo* ***1195/2016,*** *promovido por (...), contra el acto que reclaman de la responsable.* ***Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con residencia en la Ciudad de México,*** *por los motivos y para los efectos aducidos en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión también* ***AMPARA y PROTEGE*** *a la parte quejosa en el juicio de amparo* ***1200/2016****, instaurado por (...), contra el acto que reclaman de la responsable.* ***Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con residencia en la Ciudad de México,*** *por los motivos y para los efectos aducidos en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución."*

*Finalmente, por lo anteriormente manifestado, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación de la información relativa* ***a los nombres,*** *como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Acta que una vez sea debidamente formalizada, se le hará llegar a través de su correo electrónico"...* (SIC).

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD),** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por 5 años, en los términos descritos con anterioridad.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/09/05/2018-R.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN V; DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 97, 110, FRACCIÓN V; DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.